



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	VICTOR RAÚL URIBE MONSALVE
DEMANDADA	UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00021 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo estudio, el demandante VICTOR RAÚL URIBE MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda, pretendiendo la rendición provocada de cuentas por parte de la Representante Legal y miembros del Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H.

Según lo dispuesto en el artículo 379 del CGP, en los procesos de rendición provocada de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
(...)

Teniendo en cuenta que, en la demanda de la referencia no se encontró satisfecho el requisito antes descrito, mediante auto del 24 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanará las falencias de la cual adolecía, entre ellas, las siguientes:

- (...)
2. En aras de determinar la competencia, destinará un acápito de la demanda en el que estime la cuantía del proceso. Art. 82 del CGP (numeral 9).
(...)
5. El demandante allegará prueba de su calidad de copropietario del Conjunto Residencial que pretende demandar, así como documento idóneo que permita evidenciar que, en su calidad de tal, se le deben rendir cuentas

por parte de la administración, y de ser el caso, dará aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 379 del CGP.

(...)

8. Igualmente, dará armonía al hecho octavo, por cuanto está redactado en plural y, según el poder, sólo funge como demandante el señor Víctor Raúl Uribe Monsalve.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y respecto al requisito enlistado en el numeral 2 del auto inadmisorio, manifestó que, la cuantía es de \$200.000.000.

En cuanto al requisito enunciado en el numeral 5 del auto referido, adujo: *“Con el fin de cumplir el requisito de la legitimación en la causa, se anexa certificado de tradición y libertad del inmueble (actualizado) de matrícula inmobiliaria N° 01N-5086663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, donde se muestra que el demandante ostenta la calidad de copropietario de la UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H.”*

En lo atinente a la falencia prevista en el numeral 8 de la providencia aludida, se anotó: *“Mi prohijado ha elevado varios derechos de petición que a la fecha no ha recibido respuesta concreta y de fondo”.*

Tomando en consideración que nada se dijo sobre lo adeudado al demandante, ni se informó al Despacho de dónde resultó la suma de \$200.000.000, estimada como monto de la cuantía, y toda vez que se allegó escrito mediante el cual se reformó la demanda, respecto del cual se echaron de menos algunos requisitos, mediante auto calendarado el 20 de febrero de 2023 (archivo 06), se inadmitió por segunda vez la demanda, para que se subsanaran otros requisitos, y se le precisara al Despacho, de dónde salió el monto establecido como cuantía.

En cumplimiento al requisito relacionado con la cuantía, la parte demandante manifestó en el segundo escrito de subsanación que, estima la cuantía en *“más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), en razón a que el valor recaudado por cuota extra para el proyecto de remodelación de ascensores, asciende e incluso supera este valor”.*

Ahora, de la lectura integral del escrito de subsanación, del escrito mediante el cual se reformó la demanda y de algunos documentos allegados como prueba, se colige que la demanda está encaminada a que la Administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H. y demás miembros del Consejo de Administración, rindan cuentas respecto de las cuotas (de carácter económico), exigidas a los copropietarios para el proyecto de remodelación de los ascensores, es decir, se trata de una situación que afecta a los copropietarios de la Unidad Residencial, no únicamente al señor URIBE MONSALVE, y por tanto, debe tratarse en Asamblea general o extraordinaria, pues se reitera que, la suma de "DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS o más", de la cual se pretende la rendición provocada de cuentas, corresponde al recaudo de la cuota efectuada por los copropietarios, no únicamente a la cuota del aquí demandante; y así también se desprende del escrito mediante el cual se efectuó la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria del año 2021, en cuanto permite evidenciar que en el orden del día, se incluyó la "*presentación de avances del proyecto de modernización de los ascensores*", como uno de los temas a tratar; sin embargo, el señor VICTOR RAÚL URIBE MONSALVE, promueve la demanda de la referencia, sin acreditar que se encuentra facultado para representar los intereses de los otros copropietarios.

Entonces, tomando en consideración que no se allegó poder para iniciar el proceso en representación de todos los copropietarios de la UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H., se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda; sin necesidad de desglose, puesto que los mismos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), promovida por VICTOR RAÚL URIBE MONSALVE, contra la UNIDAD RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H. y los señores FRANCISCO JAVIER CADAVID

OSPINA, JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, MARÍA FANNY DUQUE GALVIS y FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA, en su calidad de miembros del Consejo de Administración de la Unidad Residencial demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>035</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de marzo de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879957b21ec73a006bb539e06745b0afcf044a2c545c3ef4f4db0cd877c6c90e**

Documento generado en 13/03/2023 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>